

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 61. Este Periódico se publica los **Miércoles, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 22 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 117.

Publicando las listas electorales últimas para Diputados a Cortes.

Concluida en definitiva conforme al artículo 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846, la rectificación bienal de las listas electorales para Diputados a Cortes, se principian a publicar a continuación dichos documentos, a fin de que tengan toda la publicidad debida.

Cáceres 19 de Mayo de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

1.º Distrito electoral.—CACERES.

LISTA ultimada de los electores para Diputados a Cortes del mencionado distrito, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Cabeza de distrito.—CACERES.

PUEBLOS Y ELECTORES DE QUE SE COMPONE.

ALBALA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- D. Alonso Perez Mogollon.
- Andrés Flores.
- Antonio Ledo.
- Domingo Sanchez Bonilla.
- Domingo Caballero.
- Francisco Berrocal Ledo.
- Francisco Rubio Borreguero.
- Juan Borreguero Sanchez.
- Juan Hilario Gomez.
- Miguel Ledo Perez.

- D. Pedro Borreguero Sanchez.
- Pedro Bonilla Perez.

ALCUESCAR.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- D. Alvaro Corral Cáceres.
- Diego Cáceres Valverde.
- Diego Valverde Cáceres.
- Diego Cáceres Muñoz.
- Diego Pacheco.
- Diego Valverde Jara.
- Domingo Antillano Pacheco.
- Fernando Cáceres Valverde.
- Fernando Valverde.
- Francisco Saez Buiza.
- Francisco Pavon Cáceres.
- Francisco Pavon Molano.
- Francisco Manzano.
- Francisco Maria Pavon.
- Juan Pacheco.
- Juan Bote Galan.
- Juan Cipriano Pavon.
- Juan de Cáceres Cordovés.
- Juan de Cáceres Valverde.
- Juan Antonio Lillo.
- Juan Valverde Moreno.
- Laureano Pulido.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

- D. Fernando Parra.

ALDEA DEL CAÑO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- D. Cándido Hisado Aranda.
- Miguel Luengo Pulido.

ALISEDÁ.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- D. Angel Bejarano.
- Francisco Alvarez.
- Francisco Liberal.
- Juan Holgado.
- Luis Godoy.
- Silvestre Pacheco.

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑEZ.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- D. Aguslin Bote Valverde.
- Andrés de Corral y Cáceres.
- Diego Cáceres.
- Diego Serban Bote.
- Fernando de Cáceres Valverde.
- Francisco Bote Monroy.

- D. Francisco Serban Bote.
- Francisco de Cáceres Valverde.
- Gregorio Corral.
- Juan Pedro Corral.
- Julian de Cáceres.
- Lúcas Corral Villegas.
- Luis Bote Corral.
- Manuel Serban Bote.
- Martin Calle.
- Miguel Calle.
- Miguel Hernandez.
- Pedro Valverde.
- Pedro Tello Macías.
- Sebastian Frias Tello.
- Victoriano Solís.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

- D. Miguel Sanchez Tesoro.
- Manuel Ferrer.

CACERES.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

- D. Andrés Pareles.
- Anselmo Sanchez de Leon.
- Alejo Paredes.
- Alonso Montoya.
- Alvaro Sanchez del Pozo.
- Alvaro Valcárcel.
- Andrés Castellano.
- Andrés del Puerto.
- Andrés Hurtado.
- Andrés Ulecia.
- Angel Rebollo.
- Aniceto Navarrete.
- Antero Hurtado.
- Antonio Carvajal y Pizarro.
- Antonio Concha.
- Antonio Cotallo.
- Antonio Dámaso Guerra.
- Antonio Diez.
- Antonio Fariñas.
- Antonio Gonzalez Ocampo.
- Antonio Marques Criado.
- Antonio Montero Gonzalez.
- Antonio Montoya.
- Antonio Ojalvo Rueda.
- Antonio Polo Aranda.
- Antonio Torres de Castro.
- Baltasar Barona.
- Bartolomé Crespo.
- Bartolomé Lopez.
- Bernabé Garcia Viniestra.
- Benigno Hurtado.
- Bernardino Ladron de Guevara.
- Blas Palomar.
- Cárlas Godinez.
- Cándido Clemente.
- Sr. Conde de Adanero.
- Sr. Conde de Canilleros.
- Sr. Conde de Torre-Arias.
- Sr. Conde de Santa Olalla.

- D. Diego Mendoza.
- Diego Carvajal.
- Diego Crehuet.
- Diego Preciado.
- Domingo Diez.
- Domingo Lagarejo.
- Domingo Liberal.
- Eusebio Brieva.
- Ezequiel Garcia Pelayo.
- Eladio Gomez Membrillera.
- Fabian Perez.
- Fernando Garcia Becerra.
- Felipe Calzado Pedrilla.
- Felipe Uribarri.
- Florencio Martin y Castro.
- Florentino Santillana.
- Francisco Javier de la Rosa.
- Francisco Carvajal.
- Francisco Gomez.
- Francisco Muñoz.
- Francisco Macías Crespo.
- Francisco Guerra Carrasco.
- Francisco Nuñez.
- Francisco Velasco.
- Francisco Sanguino.
- Francisco Campon.
- Francisco Luceño.
- Francisco Benito Viniestra.
- Francisco Aguirre.
- Francisco Santillana.
- Gabriel Gonzalez Diez.
- Genaro Palacios.
- Genaro Jabato.
- Ignacio Palomar.
- Ignacio Rubio.
- Ignacio Ceballos.
- Ildefonso Perez Fariñas.
- Inocencio de la Rosa.
- Jacobo Maria Rubio.
- José Jover.
- José Pantoja.
- José Garabato.
- José Fernandez Caballero.
- José Calaff.
- José Valiente.
- José Aguirre.
- José de la Riva.
- José Puppe.
- José Luceño.
- José Roman.
- José Javato.
- José Maria Ulloa.
- José de la Rosa.
- José Valentin Cabo.
- José Garcia Viniestra.
- José Rodriguez.
- José Pomar.
- José Sanchez del Pozo.
- José Enciso Parrales.
- Joaquin Muñoz Bueno.
- Joaquin Galindo.
- Joaquin Guerra.
- Juan Rodero del Brio.
- Juan Maria Muro.



D. Juan de Dios Barquero.
 Juan Javato.
 Juan Luceño.
 Juan Francisco Alvarez.
 Juan Palomar.
 Juan María Varela.
 Juan Guerra Carrasco.
 Juan Lopez.
 Juan Dominguez.
 Juan Caldera.
 Juan Antonio Gonzalez.
 Juan Sanchez.
 Juan Polo Gallardo.
 Juan Ortega.
 Julian Guillen Flores.
 Julian Hurtado.
 Julian Sandianés.
 Julian Iglesias.
 Justo Beltran.
 Lorenzo Gallardo.
 Lorenzo Alpuente.
 Leon de Mora.
 Leopoldo Gomez Membrillera.
 Luis Bermudez.
 Luis Sergio Sanchez.
 Luis Luceño.
 Luis Cantos.
 Luis Ibarrola.
 Lucas Campon.
 Luciano Matéos.
 Sr. Marqués de Torreorgaz.
 Sr. Marqués de Castro-Serna.
 D. Manuel Sandianés.
 Manuel María Muro.
 Manuel Salgado.
 Manuel García Perez.
 Manuel Telesforo Diez.
 Manuel Muñoz Bello.
 Manuel Palomar.
 Manuel García del Prado.
 Manuel Lorenzana.
 Manuel Jimenez.
 Manuel Antonio Diez.
 Manuel Martinez.
 Manuel Sanchez Calderon.
 Manuel Aguilera.
 Marcelino Silos.
 Martin Alvarez.
 Matías Guillen.
 Matéo Hurtado.
 Miguel Calaff.
 Miguel Jalon.
 Miguel Sayago.
 Miguel Ollero.
 Millan Hernandez.
 Nicolás María Jimenez.
 Pablo Gonzalez Diez.
 Pablo Jacinto de las Heras.
 Pablo Santillana.
 Patricio Bárcenas.
 Pedro Alejandro Muñoz.
 Pedro Savorit.
 Pedro Rabazo.
 Pedro de la Riva.
 Pedro García Martínez.
 Pedro Rios.
 Pedro García.
 Pedro Gutierrez.
 Ramon Calaff.
 Ramon Cerrudo.
 Ramon Rebollo.
 Ramon Santos Perera.
 Rafael Carrasco.
 Rafael Vivas.
 Rosendo Diez.
 Ruperto García Perez.
 Santiago Calaff.
 Santos Gonzalez.
 Santos Criado.
 Santos Muñoa.
 Saturnino Gonzalez Celaya.
 Sebastian Guerra.
 Sebastian Solana.
 Tomás Leandro Lanuza.
 Tomás Cervantes.
 Tomás Hernandez.
 Tomás Muñoz Lizaur.

D. Valeriano Martin.
 Vicente Sanchez Mora.
 Vicente Hurtado Terroso.
 Vicente Sanchez del Pozo y Palomar.
Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.
 D. Agustin Collar.
 Angel James.
 Francisco Calvo de Castro.
 Francisco Retamar.
 Juan Delgado de las Heras.
 Juan Higuero.
 Leon Becerra.
 Venancio Muñoz.
 Vicente Salas.
 Vicente Cortés.
CASAR DE CACERES.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Adrian García Tovar.
 Alonso Tovar Ojalvo.
 Agapito Andrada Mendo.
 Alonso Casares Andrada.
 Alejandro Martin Espada.
 Alejandro Muñoz.
 Alejo Galan Alvaro.
 Ambrosio Pozo Blasco.
 Antonio Vivas Moreno.
 Antonio Andrada Borrella.
 Antonio Velasco Ollero.
 Benigno Ollero Andrada.
 Benito Jimenez.
 Carlos Perez Martin.
 Celestino Martin Sanchez.
 Domingo Bejarano Sanguino.
 Dionisio Sanabria Espada.
 Fernando Casares Andrada.
 Felipe Tovar Blasco.
 Francisco Jimenez Caballero.
 Florencio Martin y Martin.
 Gerónimo Andrada.
 Gregorio Jimenez Tovar.
 Ildelonso Carretero.
 Jacinto Andrada Velasco.
 Joaquin Galan Andrada.
 Jorge Andrada Galan.
 José Barbancho Vivas.
 José Vivas Tovar.
 Juan Moreno Prieto.
 Juan Velasco Andrada.
 Juan Sanchez Espada.
 Juan Andrada Barbancho.
 Juan Andrada Borrella.
 Juan Blasco Vivas.
 Juan Barbancho Prieto.
 Juan Vivas Marcelo.
 Juan Blasco Andrada.
 Lino Vivas Espada.
 Lorenzo Tovar.
 Marcelo Casares Jimenez.
 Miguel Blasco Pozo.
 Pedro Andrada Corchado.
 Pedro Martin Sanchez.
 Pedro Tovar Sanchez.
 Pedro Sanchez Jimenez.
 Quintin Tovar.
 Rafael Andrada Velasco.
 Rafael Bermejo Perez.
 Ramon Clemente Tovar.
 Romualdo Sanchez Espada.
 Serafin Tovar.
 Silverio Sanchez Espada.
 Simon Bermejo Perez.
 Vicente Sanchez del Pozo.
 Vicente Sanchez de Sanchez.
 Vicente Andrada y Andrada.
Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.
 D. Matías Andrada.
 Pedro Nolasco Sanabria.
 Rafael Tovar y Perez.
 Rafael Sociat.

CASAS DE DON ANTONIO.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Domingo Trejo Carrasco.
 Gerónimo Moreno.
Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.
 D. Ramon Búrgos.
MALPARTIDA DE CACERES.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Agustin Mogollon Pulido.
 Antonio Diaz Reveriego.
 Antonio Doncel Criado.
 Antonio Mogollon Doncel.
 Fernando Mogollon Doncel.
 Fernando Aguilato menor.
 Francisco Rebollo Mogollon.
 Francisco Rebollo Fajardo.
 Francisco Moreno mayor.
 Gonzalo Doncel.
 José Alejandro Mogollon.
 José Mogollon Aguilato.
 José Jimenez.
 José Mogollon Doncel.
 José Reveriego Gallego.
 Juan Pozo Mogollon.
 Juan Matéo Lancho.
 Juan Higuero Mogollon.
 Miguel Higuero.
 Miguel García Martel.
Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.
 D. Juan Pascua y Calderon.
MONTANCHEZ.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Abdon García Zambrano.
 Agustin Gomez Huertas.
 Alonso Lázaro García.
 Andrés Galan Solís.
 Antonio Lozano Rubio.
 Antonio Galan y Galan.
 Antonio Flores Galan menor.
 Braulio García Zambrano.
 Diego Lázaro García.
 Francisco Bautista Solís.
 Francisco Galan y Gomez.
 Francisco Carrasco Guijo.
 Francisco Caballero Ledo.
 José Sanchez Huertas.
 José Carrasco Zambrano.
 José María Orozco.
 José Lozano Rubio.
 Juan Galan Torremocha.
 Juan José Galan Solís.
 Juan Rubio Fernandez.
 Juan Gomez Gordo.
 Juan Rubio Senso.
 Juan Gomez Gil.
 Juan Solis Carrasco.
 Juan Carrasco Caballero.
 Juan Valhondo.
 Juan García Lázaro.
 Juan Margallo.
 Luis Galan Zambrano.
 Manuel García Gil.
 Meliton Amores.
 Miguel Flores Lopez.
 Pedro Lozano Gomez.
 Pedro Catalina Rubio.
 Pedro Sanchez Muñoz.
 Sebastian Laguna.
 Simon Gonzalez Bautista.
 Teodoro Nogales.
Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.
 D. Antonio Orozco y Bulnes.

D. Fernando Valhondo.
 Francisco Flores Alvarez.
 Juan San Martin.
SIERRA DE FUENTES.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Felipe Guerra Monroy.
 Francisco Matéo Vinagre.
 Francisco Guerra Suarez.
 Francisco Bertol Jimenez.
 José Jacinto Monroy.
 Jacinto Guerra.
 José María Monroy.
 Juan Antonio Maestre.
 Juan de Mata Vinagre.
TORRE DE SANTA MARIA.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Antonio Isidoro Barroso.
 Fernando Alvarado.
 Francisco Solís.
 Francisco Villegas menor.
 Francisco Bazago.
 Francisco Carrasco Bazago.
 Francisco Izquierdo Sabido.
 Martin Muñoz.
 Pedro Galan Muñoz.
 Pedro de Mena.
TORREMOCHA.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Alonso Olmos.
 Alfonso Sanchez Monroy.
 Alonso Barroso.
 Alfonso Bonilla.
 Antonio Flores.
 Benito Tesoro.
 Francisco Cortés Leon.
 José Borrella y Olmos.
 Matéo Solís Gonzalez.
 Matias Bonilla.
 Pedro Solano.
 Sebastian Perez.
 Sebastian Marquez.
Electores comprendidos en el articulo 16 de la ley.
 D. Gerónimo Borrego.
 Juan Isidoro Magariño.
TORREORGAZ.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Benito Polo Morgado.
 Francisco Martin Roman.
TORREQUEMADA.
Electores comprendidos en el articulo 14 de la ley.
 D. Benito Blazquez.
 Celedonio Palacios.
 Celedonio Corvacho.
 Diego Perez Pulido.
 Domingo Nevado Alcántara.
 Feliciano Pulido.
 Francisco Perez.
 Francisco Corvacho Nevado.
 Francisco Corvacho Pulido.
 Francisco Blazquez.
 Francisco Lopez.
 Francisco Luis Palomino.
 Gerónimo Bonilla.
 José Morgado.
 José Hermoso.
 Juan Corvacho Perez.
 Juan Martin Perez.
 Juan Martin Raposo.
 Juan Palacios Pavon.
 Juan Blazquez Nevado.

D. Juan Pavon Merideño.
Juan Blazquez.
Luis Palomino.
Nicanor Leo.
Pedro María Grande.
Santiago Martin Raposo.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Alfonso Saez.

VALDEFUENTES.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alvaro Gonzalez.

Andrés Jara.

Andrés Rodriguez.

Antonio Arias Muriel.

Diego Alvarado.

Diego Rodriguez Muriel.

Domingo Donaire.

Domingo Gonzalez mayor.

José Alvarado.

Juan Donaire Canchal.

Higinio Orio Boticario.

Manuel Donaire.

Total de electores... 472

Cáceres 15 de Mayo de 1862.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 418.

Sacando á pública subasta la conduccion de la correspondencia desde Plasencia á Granadilla.

Por Real orden de 12 del corriente se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer que se celebre nueva licitacion pública, para contratar la conduccion del correo diario entre Plasencia y Granadilla, bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta y tipo de 7.000 reales, cuya subasta tendrá lugar á la una del dia 5 de Junio próximo, en las salas de mi despacho y simultáneamente en las Consistoriales de Plasencia y Granadilla.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta.

Cáceres 18 de Mayo de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Granadilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Plasencia á Granadilla, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el

número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Granadilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 5 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de rentas de Plasencia ó Granadilla como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 580 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la

cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Plasencia á Granadilla y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 12 de Mayo de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NÚM. 419.

Anunciando nueva subasta para la conduccion del correo diario entre Navalmoral y Jarandilla.

Por Real orden de 12 del corriente se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer que se celebre nueva licitacion pública para contratar la conduccion del correo diario entre Navalmoral y Jarandilla, bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta y tipo de 7.000 reales, cuya subasta tendrá lugar á la una del dia 5 de Junio próximo, en las salas de mi despacho y simultáneamente en las consistoriales de Navalmoral y Jarandilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 18 de Mayo de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalmoral y Jarandilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Na-

valmoral á Jarandilla, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Navalmoral y Jarandilla, asistidos de los Adminis-

tradadores de Correos de los mismos puntos el día 5 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Navalmoral ó Jarandilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos ochenta reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito como garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Navalmoral á Jarandilla y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 12 de Mayo de 1862. — El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NUM. 120.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Por la Dirección general de Obras públicas se dice á este Gobierno, con fecha 30 de Abril último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden si-

guiente:—Umo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de todos aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de diez días despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá en su vista que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras, se abra en un breve plazo una información á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiere prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso, dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista, á consecuencia del desastre ocurrido, pasándolo en seguida á aquel para que estampé su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, este lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para que oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 13 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 121.

Publicando los puntos que guarnecen los regimientos del Príncipe, Cuenca, Aragón, Valencia y batallón Cazadores de Ciudad-Rodrigo.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 10 del actual, me traslada la comunicación que le dirige el excelentísimo señor Capitan general del distrito en 8 del mismo, que es como sigue:

«Destinados por Real orden de 8 de Abril último á los distritos de Castilla la Vieja y la Nueva los regimientos del Príncipe, núm. 3, y el de Cuenca, núm. 27, lo digo á V. S. á fin de que se sirva disponer que los individuos de dichos cuerpos que se hallen en la provincia de su mando disfrutando de licencia temporal, se dirijan los del primero á Valladolid y los del segundo á Madrid; así como los pertenecientes á los regimientos de Aragón y Valencia y del batallón Cazadores de Ciudad-Rodrigo, destinados al distrito de Galicia, pasen á la Corona, para que desde dicho punto se incorporen á sus respectivas compañías.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residan in-

dividuos de los cuerpos que se expresan, por estar disfrutando licencia temporal, les den conocimiento del punto á que en su día deben dirigirse, tan luego como concluya el tiempo por que aquella les haya sido concedida.

Cáceres 17 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 122.

Seccion de Fomento. — Agricultura.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se dice á este Gobierno, con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernación se comunica al de Fomento, con fecha 5 de Abril último, la Real orden siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición remitida por V. E. á este Ministerio en 21 de Febrero próximo pasado en que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla solicita que se declare exentos de retribución por la licencia de uso de armas á los guardas particulares del campo jurados, se ha servido acceder á sus deseos de conformidad con lo prevenido en los artículos 33, 36 y 37 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, expedido por ese Ministerio, de acuerdo con el de la Gobernación; y mandar que se consideren á dichos guardas exentos de la indicada retribución, y por consiguiente de renovar las citadas licencias anualmente, bastando solo la de gratis ú otro documento en que se especifiquen las señas del interesado y el número y clase de armas que usa, con arreglo á la Real orden de 19 de Junio último.— Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Agricultura y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 17 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 123.

Encargando la captura de Juan Martínez Fit.

El Sr. Gobernador de Zamora, en comunicación de 15 del actual, me manifiesta que segun las noticias que se le han suministrado existe en esta provincia el mozo Juan Martínez Fit, declarado prófugo por el cupo de Manganeses de la Polvorosa, en el reemplazo del corriente año.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que sin demora practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, para lograr la captura de expresado mozo, á cuyo fin se insertan las señas personales del mismo, remitiéndolo en su caso á mi disposición para hacerlo al Sr. Gobernador que lo reclama.

Cáceres 20 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Juan Martínez Fit.

Estatura se ignora, ojos negros, cara larga y morena, nariz larga, barba regular, tiene la cabeza pelada de tiña.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia de Toledo, se dice á este Gobierno, con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«Debiendo comenzarse en este mes la reparación del puente del Alberche, en la carretera de Badajoz, y no siendo posible

permitir el tránsito sino en las horas marcadas para el correo; espero merecer de V. S. se sirva hacerlo publicar con objeto de que llegue á conocimiento de los dueños de la diligencia y carruajes de transporte, y puedan arreglar las horas de llegada al citado puente sin sufrir detención en su paso.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 19 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento. — Caminos vecinales.

Por resolución de este Gobierno, fecha 14 del corriente, se ha señalado el día 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para verificar ante el Alcalde de Torrecilla la subasta de las obras de reparación del puente situado sobre el rio Sallor, en aquel término municipal, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 4.750.

Los pliegos de condiciones que han de servir para el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del citado pueblo.

Lo que se hace público por medio de este Boletín para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 19 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Torrecilla de los Angeles.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Torrecilla de los Angeles, dotada con el sueldo de 2.000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos conforme lo previenen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los treinta días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion á lo dispuesto sobre el particular por la ley municipal, y á lo que igualmente establecen el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 19 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Logrosan la subasta del aprovechamiento de bellota de la dehesa Boyal de aquel pueblo, cuyo arbolado pertenece á los de Escorial, Puerto de Santa Cruz y Santa Cruz de la Sierra, concedido por el señor Gobernador en decreto fecha 10 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.500 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Mayo de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.